



**AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** En Zapopan, Jalisco, siendo las **diez horas con once minutos del treinta de noviembre de dos mil veintitrés**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de amparo **1625/2023**, presentes en el interior del local que ocupa este Juzgado Federal, **Nathalí Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito** del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa en unión de **Sergio Castillo O'Brien**, Secretario que autoriza y da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, procede a declararla abierta, sin contar con la asistencia de las partes.

A continuación, se hace constar que ninguna de las partes solicitó la presencia a la presente diligencia por

videoconferencia. Y, se hace constar que el presente juicio se encuentra debidamente integrado, lo que da lugar al dictado de la sentencia respectiva.

Enseguida, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de garantías, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, página 185, que refiere: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.** *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.*”; al efecto: **La secretaría en funciones de Juez acuerda:** Téngase por hecha la lectura de las constancias, por leídas las mismas.

A continuación, **se abre el período de ofrecimiento y recepción de pruebas** y se da cuenta a la **Secretaría en Funciones de Juez**, con las exhibidas en autos por las partes **y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley de Amparo se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza las pruebas documentales**



relacionadas y no existiendo más pruebas que recibir o tener por desahogadas se declara cerrado el período probatorio.

A continuación, con fundamento en el artículo 124 de la ley de la materia, se declara abierto el período de alegatos, en la que el Secretario hace constar que ninguna de las partes hizo valer tal derecho. Luego, el Secretario **CERTIFICA:** Que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, no formuló el pedimento que a su representación compete, y al no haber más alegatos que tener por reproducidos, se cierra dicha etapa. No habiendo otra prueba por desahogar, ni alegatos por acordar, se tiene por celebrada la audiencia constitucional en términos del artículo 124 de la Ley de Amparo, conforme a esta acta y se procede al estudio de las constancias relativas para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Finalmente, el Secretario **CERTIFICA:** que la hora de la evidencia criptográfica que se asiente por virtud de la audiencia de mérito, no coincidirá con la hora del cierre, por virtud de la elaboración de la sentencia que se emitirá a continuación.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de amparo **1625/2023**, promovido por \*\*\*\*\* \* contra actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por considerarlos violatorios de derechos humanos y garantías otorgadas para su protección en el artículo 1, 4,

14 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO. Demanda de Amparo.** Mediante escrito presentado el **diecisiete de julio de dos mil veintitrés**, ante el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\*** por su propio derecho, acudió a solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos y autoridad precisados en la propia demanda de amparo.

**SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo.** Por razón de turno, correspondió conocer de dicho juicio a este Juzgado **Segundo** de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; por auto de **veinte de julio de dos mil veintitrés**, **se admitió**; se formó el expediente y se registró bajo el número **1625/2023**; de igual forma, se solicitó el informe con justificación a **la autoridad señalada como responsable**; se dio la intervención que legalmente compete a la Agente del Ministerio Público de la Federación, **quien no formuló su pedimento respectivo**; y, finalmente se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional la cual se celebró en términos del acta que antecede.

### **CONSIDERANDO**



**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para conocer y resolver el juicio, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 35 y 107, fracción V, de la Ley de Amparo y 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 03/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, modificado mediante el diverso Acuerdo General 41/2018.

**SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.** Previo a analizar la certeza de los actos reclamados debe precisarse cuáles son éstos, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, para tales efectos se analiza en su integridad el libelo actio de amparo, atendiendo a la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XI, abril de dos mil, página 32, cuyo texto y rubro, dicen:

**“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este**

*Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”.*

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis P.VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, que literalmente dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal



*fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”*

En ese sentido, del análisis integral de la demanda que dio origen al presente juicio de amparo, se obtiene que los actos reclamados se hicieron consistir en:

- La resolución dictada el doce de julio de dos mil veintitrés, en los autos del recurso de revisión \*\*\*\*\*.

Por lo mismo, respecto de dicho acto versará el estudio de la procedencia y, en su caso, de fondo del juicio de amparo.

**TERCERO. Certeza de los actos reclamados.**

El **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, a través de su Directora Jurídica**, al rendir su informe con justificación, reconoció la existencia del acto que se le atribuye.

Resulta aplicable, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 206, tomo VI, Materia Común, del Apéndice de 1995, del rubro y texto siguiente:

***“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.***

*Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”*

Lo que se corrobora con las copias certificadas del expediente 4930/2022 las cuales gozan de valor demostrativo pleno al tenor del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

**CUARTO. Conceptos de Violación.** Al no invocar las partes alguna causa de improcedencia, ni de oficio, se advierte su configuración, procede estudiar los conceptos de violación, cuya falta de transcripción no transgrede las normas legales que regulan el procedimiento en el juicio de amparo, de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible





en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito*

*de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**QUINTO. Estudio del acto reclamado.** Es fundado el concepto de violación hecho valer.

Resulta fundado el concepto de violación en el que la parte quejosa aduce que es violatoria de derechos humanos la resolución reclamada en sede constitucional, pues la autoridad responsable, consideró de manera incorrecta que la constancia remitida efectivamente acreditaba la inexistencia del documento solicitado vía plataforma de transparencia.

Cierto, el artículo 16 de nuestra Carta Magna establece que toda autoridad que vaya a emitir un acto de molestia a la esfera jurídica del gobernado, debe respetar la garantía de legalidad.

En ese orden, la eficacia jurídica de la garantía de legalidad establece un sometimiento de la autoridad al imperio de la ley, de lo que se sigue, que dentro del sistema constitucional que nos rige ninguna autoridad puede dictar disposición alguna que no encuentre apoyo en un precepto legal, ya que las autoridades no tienen más facultades que las que expresamente se les confiere, es así como se preserva el orden jurídico que se vería conculcado si las autoridades al emitir actos que produzcan una transgresión a los derechos subjetivos del gobernado, incumplen con la garantía de legalidad.



Entonces, los requisitos que debe contener un acto de molestia a fin de ajustarse a los lineamientos constitucionales precisados en el invocado numeral, son:

1. Que el acto de molestia debe adoptar la forma escrita.
2. Debe estar fundado.
3. Debe estar motivado.

Desde esta óptica, la primera condicionante que debe satisfacer el acto de molestia es que debe constar por escrito, la cual es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el afectado pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene y cuál es su contenido y consecuencias jurídicas.

Ahora bien, la fundamentación es el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad.

La motivación de los actos de autoridad es la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que va a aplicar.

De suerte tal, que los requisitos de fundamentación y motivación se suponen mutuamente, pues no es posible lógicamente citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre

hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Resultan aplicables las tesis:

**“GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.** *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que está en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad”.*

*(Época: Octava Época. Registro: 217539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Enero de 1993. Materia(s): Común. Página: 263).*

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal*



*aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento”.*

*(Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769).*

En ese sentido en el juicio de origen se declaró cumplido el recurso de revisión bajo argumento de que la autoridad obligada a entregar la constancia solicitada por la quejosa era inexistente.

Conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 86-bis de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que establece:

**“Artículo 86-Bis.** *Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información*

*1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.*

*2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

*3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”.*

Dicho precepto dispone que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función



de las causas que motiven la inexistencia; de igual manera que ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia se procederá de la siguiente manera:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Finalmente, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se

utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien la constancia exhibida por la autoridad obligada estableció lo siguiente:

*“Informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y digitales que se resguardan del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal de Promoción Económica, específicamente en aquellos correspondientes la Junta de Gobierno y a la Dirección Jurídica se desprende que, la búsqueda resultó sin éxito, es decir, no se logró localizar el acta de notificación requerida.*

*Como consecuencia de lo mencionado y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la resolución emitida por el Pleno del Instituto, con fecha 18 de mayo del año en curso, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Administración, misma que se adjunta a la presente en un archivo digital en formato PDF.*

*Aunado a lo anterior, se anexa al presente, el acta circunstanciada de hechos de fecha 08 de mayo de 2023, en la cual se expone la búsqueda de información solicitada en los archivos físicos y digitales que se resguardan del extinto Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal de Promoción Económica.*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*Ahora bien, se considera importante resaltar que, si bien es cierto que el CEPE, cuando se encontraba en funciones, estaba obligado a notificar los acuerdos resultantes de las sesiones a Junta de Gobierno, también lo es que no haber encontrado documento que compruebe tal hecho, no quiere decir que la notificación no fue realizada, si no que, no se encontró documentación relacionada”.*

De lo anterior, resulta claro, que no esgrimió motivación alguna respecto del porqué la autoridad en el expediente de origen dio cumplimiento a la sentencia, antes bien únicamente señaló que se encontraba cumplida reproduciendo los efectos de ésta, sin que se precisara de manera clara los elementos con que contó para ellos, esto es, pues del oficio con el que pretende dar cumplimiento como acertadamente lo considera la quejosa no puede tenerse como una constancia de inexistencia, pues éste desprende la posibilidad de la existencia del documento, al referir que “no quiere decir que la notificación no fue realizada, si no que, no se encontró documentación relacionada”, es decir, no se certificó de manera puntual su inexistencia sino por el contrario que dicho documento no fue encontrado, con ello incumpliendo con el artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De ahí que, la autoridad responsable no motivó su determinación para tener por cumplido lo ordenado relativo a la existencia o inexistencia solicitada al sujeto

obligado.

Así, ante lo fundado del concepto de violación precisado, lo debido es conceder la protección de la justicia de la Unión, para el efecto siguiente.

**SEXTO. Efectos de la sentencia de amparo.**

A fin de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos constitucionales violados, el amparo y la protección de la Justicia Federal se otorga para el efecto de que el **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**:

- Deje insubsistente la resolución reclamada de doce de julio de dos mil veintitrés;
- Emita otra en la que con libertad de jurisdicción, funde y motive su actuar en los términos establecidos en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**ÚNICO.** La justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* contra los actos de la autoridad responsable, por las razones y motivos expuestos en el considerando último de esta sentencia.

**Notifíquese.**

Lo resolvió y firma **Nathalí Cisneros Mendoza, Secretaria en Funciones de Jueza de Distrito** del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, párrafo segundo, del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Acuerdo General de Carrera Judicial, en congruencia con el artículo 44, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral V.2.8. de los Lineamientos para integrar las listas de personas habilitadas para sustituir a magistradas y magistrados de Circuito, juezas y jueces de Distrito, en casos de ausencias temporales superiores a quince días y en casos de impedimentos, autorizado mediante oficio SEADS/2254/2023, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaria Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, quien actúa en unión de **Sergio Castillo O'Brien** Secretario que autoriza y da fe.

53125



## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

### EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

68461061\_0513000033066346011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	SERGIO CASTILLO OBRIEN	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.32.00.00.00.00.00.00.00.00.04.14	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	01/12/23 02:33:37 - 30/11/23 20:33:37	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	52 33 d9 07 01 f5 d8 5b d5 4f c9 37 d3 01 5f d2 f4 0d 6d 23 57 44 d9 f1 8c 5f ca d8 33 1a 91 cc a5 39 1a 23 35 bc 3f a0 86 22 80 0f ac 11 d9 77 c4 85 58 3d 4c c9 2a 8f 9f 95 6a 2d 20 70 ec 1f 1a 3b a0 24 d3 ea 4d 2c 02 66 63 f6 23 a0 cd f2 cc 75 1c 3a 66 c3 26 0e 88 a0 0c 9f 31 d7 c4 c0 e3 8e fe 75 41 95 b5 48 1e 83 e9 36 f5 b6 f7 48 3f 21 95 06 cd 69 35 1e 2b fb f6 6d 3d a7 a3 c0 38 aa b9 77 28 6d 88 73 dc 92 4a e4 13 6b 97 38 37 be 40 a4 70 ee 3b 49 fc 35 59 f1 be 4f 87 83 06 09 b7 67 5f 96 58 6d 4e 0f 70 88 fa 56 83 4f 4c 1a 54 31 6c 7a a2 5e 16 d6 50 a4 fe e4 b5 be 11 56 cd f2 27 24 a3 20 9e 3d dd 94 5f 46 c3 a6 5c 92 59 d9 dc 83 f7 9b 1b 4b 06 4f f8 3f 99 04 d9 b4 b4 86 31 8e ad 69 93 1b 92 0d 54 64 ec 06 1d c2 14 e5 a4 9a 8c 9a 81 5c 85 87 35 62 f4 3f			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	01/12/23 02:33:37 - 30/11/23 20:33:37			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.74.65.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	01/12/23 02:33:38 - 30/11/23 20:33:38			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	70737206			
<b>Datos estampillados:</b>	NmatB1PgTmd23hikn/7IMalwA8s=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	NATHALI CISNEROS MENDOZA	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente
FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.29.6e	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ CDMX)</b>	01/12/23 03:42:25 - 30/11/23 21:42:25	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	a1 9e ea 36 cb 7f 77 48 cc b3 11 db b9 ac 97 98 c0 8b 68 c6 08 c6 0b 41 5b 63 1a e2 43 14 f5 4e 36 a2 08 5e b9 fd 41 2e bb c1 09 4d d9 e5 ef d4 95 cf c9 21 7d 66 60 b5 8c dd 47 dc 22 29 73 11 b0 d9 cc 20 2e 4e 17 69 c0 84 59 93 c9 8d a8 8a 2f 15 5a a9 eb ed 85 70 e2 66 84 41 11 c7 5b b8 15 58 91 2c 26 37 38 94 a9 56 c6 5b a4 30 e1 8c 9e 24 f3 9e e2 c1 c2 b5 e8 f4 2b 54 62 63 88 19 7c 14 8d db 75 c7 69 46 b3 54 df f0 06 be c6 07 b7 76 b6 62 49 0b bf ae 32 ba 60 ef 79 e3 f8 6e eb ff 2e 5e dc 9d f2 f1 94 16 ed f6 24 ec 64 9b 71 b7 17 2c d4 6a 49 89 2a 85 87 71 1e 4b 4a fe f4 8a 66 2f 6d 95 c8 55 a6 1d 05 c5 21 ac 3a 34 ee 18 70 68 31 04 2c af 30 a2 49 ad 37 e8 f9 72 f1 c4 ea b0 95 ab 9c a9 0e ac bf 99 15 19 b5 6d a6 0d ae 70 72 4b b0 98 7f 83 fd ac 7f 56 19 82			
OCSP				
<b>Fecha: (UTC / CDMX)</b>	01/12/23 03:42:25 - 30/11/23 21:42:25			
<b>Nombre del respondedor:</b>	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
<b>Fecha : (UTC / CDMX)</b>	01/12/23 03:42:26 - 30/11/23 21:42:26			
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	70755578			
<b>Datos estampillados:</b>	hFBF1cSYefeOP+Ggw1myKZSa9TU=			

El licenciado(a) Sergio Castillo O'Brien, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública